JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta

Ocaña, Veintinueve (29) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).-

Proceso	**EJECUTIVO SINGULAR AUTO SEGUIR ADELANTE**
Demandante (s)	**CREDISERVIR.**
Demandado (s)	**ANA CECILIA LÓPEZ DE DELGADO Y MARÍA LICETH DELGADO LÓPEZ.**
Radicación	**54-498-40-03-002-2023-00135-00.**

Mediante providencia del nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, por la suma de **TREINTA MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS ($30.315.582.oo)**, representada en el pagaré número **20200105430**, base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por el Código de Comercio. Respecto del interés bancario corriente, conforme a la certificación de la Superintendencia Financiera, a partir del 13 de septiembre de 2022, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la misma. Las costas se tasarán en su oportunidad; contra las señoras **ANA CECILIA LÓPEZ DE DELGADO Y MARÍA LICETH DELGADO LÓPEZ**, quienes se notificaron de dicha providencia mediante **CORREO ELECTRÓNICO Y PERSONALMENTE**, conforme a las previsiones del art. 292 del C.G.P., y por la Ley 2213 del 2022, los días 11 de abril y 28 de marzo de 2023, respectivamente, tal y como se observa a folio 35 y 47 del expediente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregados los respectivos traslados de la demanda, le corrieron a la parte ejecutada, antes mencionada, los términos de Ley, quienes no contestaron la demanda, no propusieron excepciones de ninguna índole y no pagaron la obligación, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **DOS MILLONES CIENTO VEINTIDÓS MIL NOVVENTA PESOS CON 74/100 ($2.122.090,74)**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER**,

R E S U E L V E :

PRIMERO: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÒN**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C.G.P., y conforme lo indica el mandamiento de pago.

TERCERO: **CONDÉNESE** a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **DOS MILLONES CIENTO VEINTIDÓS MIL NOVVENTA PESOS CON 74/100 ($2.122.090,74)**, como valor de Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa).

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.088

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este jugado durante todas las horas hábiles del día 30 de mayo de 2023.

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta

Ocaña, Veintinueve (29) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).-

Proceso	**EJECUTIVO SINGULAR AUTO SEGUIR ADELANTE**
Demandante (s)	**CREDISERVIR.**
Demandado (s)	**JUAN DIEGO NAVARRO LEMUS Y RICARDO NAVARRO ARIAS.**
Radicación	**54-498-40-03-002-2022-00670-00.**

Mediante providencia del once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, por la suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ($8.897.788.oo)**, representada en el pagaré número **2021010482**, base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por el Código de Comercio esto es conforme lo ordena la Superintendencia Financiera, a partir del 4 de junio de 2022, fecha en que se hizo exigible la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total de la misma. Las costas se tasarán en su oportunidad; contra los señores **JUAN DIEGO NAVARRO LEMUS Y RICARDO NAVARRO ARIAS**, quienes se notificaron de dicha providencia mediante **CORREO ELECTRÓNICO Y AVISO**, conforme a las previsiones del art. 292 del C.G.P., y por la Ley 2213 del 2022, los días 24 de enero y 1 de febrero de 2023, respectivamente, tal y como se observa a folio 36 y 38 del expediente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregados los respectivos traslados de la demanda, le corrieron a la parte ejecutada, antes mencionada, los términos de Ley, quienes no contestaron la demanda, no propusieron excepciones de ninguna índole y no pagaron la obligación, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON 16/100 ($622.845,16)**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER**,

R E S U E L V E :

PRIMERO: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÒN**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C.G.P., y conforme lo indica el mandamiento de pago.

TERCERO: **CONDÉNESE** a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON 16/100 ($622.845,16)**, como valor de Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa).

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.088

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este jugado durante todas las horas hábiles del día 30 de mayo de 2023.

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta

Ocaña, Veintinueve (29) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).-

Proceso	**EJECUTIVO SINGULAR AUTO SEGUIR ADELANTE**
Demandante (s)	**C.I. MULTISERVICIOS DE INGENIERÍA 1A S.A, EN REORGANIZACIÓN,** Representada Legalmente por el señor **NILSON AHUMADA ÁNGEL.**
Demandado (s)	**GUSTAVO ALBERTO CARRASCAL PEÑARANDA.**
Radicación	**54-498-40-53-002-2021-00544-00.**

Mediante providencia del once (11) de enero de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por las sumas de: **1.- UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTINUEVE MILSEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS ($1.329.661.oo) M/CTE**., a título de capital contenida en la factura de venta electrónica número **MULT 37468**; y, **2.- DOS MILLONES CIENTO CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS ($2.105.586.oo) M/CTE.,** a título de capital, contenida en la factura de venta electrónica número **MULT 37780**. Por los intereses moratorios, teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando las obligaciones se hicieron exigibles, es decir, desde el día 25 de enero de 2019, correspondiente a la primera factura antes citada, y desde el día 19 de junio de 2019, correspondiente a la segunda factura, arriba precitada, hasta su cancelación. Sobre las costas se resolverá en el momento oportuno; contra el señor **GUSTAVO ALBERTO CARRASCAL PEÑARANDA**, quien se notificó de dicha providencia **PERSONALMENTE**, conforme a las previsiones del art. 292 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, el día 10 de mayo de 2023, tal y como se observa a folio 23 del expediente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregado (s) el (los) respectivo (s) traslado (s) de la demanda, le corrieron los términos de Ley, quien no contesto la demandada, no propuso excepciones de ninguna índole y no pago la obligación, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ($240.467.oo),** como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER**,

R E S U E L V E :

PRIMERO: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÒN**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C.G.P., y conforme lo indica el mandamiento de pago.

TERCERO: **CONDÉNESE** a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ($240.467.oo),** como valor de Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa).

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.088

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este jugado durante todas las horas hábiles del día 30 de mayo de 2023.

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta
Ocaña, Veintinueve (29) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).-

Proceso	**EJECUTIVO SINGULAR AUTO SEGUIR ADELANTE**
Demandante (s)	**INMOBILIARIA "LAS LLAVES DE TU CASA", Representada Legalmente por la señora MARÍA CONSUELO BARBOSA ANGARITA.**
Demandado (s)	**GENY JOHANNA QUINTERO CARVAJALINO, MERLY KARINA Y MARBIN JOSEPH TORRADO OCHOA.**
	54-498-40-03-002-2021-00029-00.

Mediante providencia del veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, por las suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($2.750.000.oo) M/CTE.,** por los siguientes conceptos: **A) UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($1.650.000.oo) M/CTE**., correspondientes a cánones de arrendamiento adeudados desde el 20 de febrero, al 19 de mayo, al 28 de mayo de 2020; y, **B) UN MILLÓN CIEN MIL PESOS ($1.100.000.oo) M/CTE**., por concepto de incumplimiento de la cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento, base del recaudo ejecutivo. Por los intereses moratorios al 0.5% mensual, de acuerdo con la Ley, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad; contra los señores **GENY JOHANNA QUINTERO CARVAJALINO, MERLY KARINA Y MARBIN JOSEPH TORRADO OCHOA**, quienes se notificaron de dicha providencia mediante **AVISO Y CORRREO ELECTRÓNICO**, conforme a las previsiones del art. 292 del C.G.P., y la ley 2213 de 2020, los días 17 de abril de 2023, el 3 de noviembre de 2022, y 19 de abril de 2023, respectivamente, tal y como se observa a folios 23, 28 y 25 del expediente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregados los respectivos traslados de la demanda, le corrieron a la parte ejecutada, antes mencionada, los términos de Ley, quienes no contestaron la demanda, no propusieron excepciones de ninguna índole y no pagaron la obligación, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **CIENTO NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS ($192.500.oo) M/CTE.**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER**,

R E S U E L V E :

PRIMERO: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÒN**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C.G.P., y conforme lo indica el mandamiento de pago.

TERCERO: **CONDÉNESE** a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **CIENTO NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS ($192.500.oo) M/CTE**, como valor de Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa).

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.088

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este jugado durante todas las horas hábiles del día 30 de mayo de 2023.

SECRETARIO

RADICADO : 2023-00284-00 AUTO INADMISION
PROCESO :EJECUTIVO
DEMANDANTE :ANA DE JESUS PINZON BARRETO
DEMANDADO: :MARLON CAMILO SALCEDO SOLANO

Al Despacho la presente demanda por Reparto.

La Secretaria,

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por ANA DE JESUS PINZON BARRETO a través de apoderado judicial contra MARLON CAMILO SALCEDO SOLANO, a efectos de estudiar su admisión.

Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse los siguientes defectos: A.- La parte ejecutante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, el ORIGINAL del titulo ejecutivo aportado como base de recaudo ejecutivo, se encuentra en su poder. B.- El señor apoderado debe dirigir la demanda no solo contra la heredera determinada ANA DE JESUS PINZON BARRETO sino también contra HEREDEROS INDETERMINADOS y debe acreditarse en la demanda que estos hayan aceptado la herencia porque "(…) es indispensable que acepten la herencia, lo cual no puede predicarse de los indeterminados, por cuanto no es viable hacerlo por conducto de un curador ad litem, pues la ley no ha atribuido a este esa facultad por carecer de la administración de la herencia. (…)". C.- La presente demanda no cumple con lo preceptuado en el Art. 87 CGP, toda vez que el señor Apoderado demandante no prueba documentalmente que se inició proceso de SUCESION que demuestre que efectivamente los herederos aceptaron la herencia. Si bien es claro que el patrimonio de una persona fallecida no desaparece con su muerte sino que se trasmite a sus asignatarios, éstos últimos no adquieren tal calidad sino a través de la herencia o sucesión por causa de muerte. D.- La parte demandante deberá manifestar las razones por las cuales presenta la demanda Ejecutiva en esta ciudad de Ocaña y no en el Municipio del Carmen NS, donde actualmente como lo informa en la demanda, reside y tiene su domicilio en el Carmen NS, y por competencia territorial le corresponde al Juzgado Promiscuo Municipal del Carmen NS., y por ende deberá señalar la norma que contempla que la misma puede conocerse en este Juzgado o en su defecto presentarla al Juzgado competente. E.- El correo electrónico de la parte demandada el señor Apoderado demandante no informa como obtuvo el mismo, ni allegó la evidencia correspondiente. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos en el término de ley, so pena rechazarse de plano.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Concédase el término de cinco días al apoderado demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa).

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.088

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este jugado durante todas las horas hábiles del día 30 de mayo de 2023.

SECRETARIO

PROCESO: EXTRAPROCESO
SOLICITANTE : GUILLERMO ALONSO IBAÑEZ ALVAREZ
PERSONA A INTE : WILMAR ALONSO MEJIA ALVAREZ

Al Despacho de la señora Juez la presente prueba extraprocesal que nos correspondió por Reparto.

La Secretaria,
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

Ocaña, JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.-

El señor GUILERMO ALONSO IBAÑEZ ALVAREZ a través de mandatario judicial, presenta EXTRAPROCESO-INTERROGATORIO ANTICIPADO DE PARTE, en contra de WILMAR ALONSO MEJIA ALVAREZ.

Examinada la solicitud y sus anexos se advierte que no están reunidos los presupuestos procesales para su admisión, como quiera que contiene los siguientes defectos:

1. Faltan los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados (art. 82-5 C.G.P.)
2. Lo que se pretende expresado con precisión y claridad (art.82-4 C.G.P.)
3.- El correo electrónico de la persona a interrogar si bien la señora apoderada informa como obtuvo el mismo, no allegó la evidencia correspondiente.

Por lo anterior y con fundamento en el art. 90 del C.G.P. el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la anterior solicitud EXTRAPROCESO-INTERROGATORIO ANTICIPADO DE PARTE promovido por GUILERMO ALONSO IBAÑEZ ALVAREZ en contra de WILMAR ALONSO MEJIA ALVAREZ.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la solicitud, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa).

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.088

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este jugado durante todas las horas hábiles del día 30 de mayo de 2023.

SECRETARIO

CUAD No 1
PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA AUTO DESVINCULANDO A UNA PARTE
Rad. 544984053002 2019 00748 00
DEMANDANTE: CREDISERVIR
DEMANDADOS: FABIAN ANDRES PINZON ANGARITA
YULIETH CAVIEDES BENITEZ

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora juez para resolver

La Secretaria,

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.-

Teniendo en cuenta lo solicitado por el señor apoderado demandante y de conformidad con el Art. 545 numeral 1º CGP, y habiéndose allegado la prueba idónea que demuestra que la señora demandada CAVIEDES BENITEZ, se encuentra en proceso de INNSOLVENCIA EN LA NOTARIA PRIMERA DE OCAÑA, se ordena desvincular del proceso a la señora YULIETH CAVIEDES BENITEZ en virtud a que se cumple el requisito exigido en dicha norma y en consecuencia se ordena continuar el trámite normal del proceso en contra de FABIAN ANDRES PINZON ANGARITA.

Ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para ordenar seguir adelante con la ejecución del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa).

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.088

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este jugado durante todas las horas hábiles del día 30 de mayo de 2023.

SECRETARIO